



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 156-2021-GSPYGA-MPPA-A

Aguaytía, 29 de setiembre del 2021.

VISTOS:

El expediente administrativo externo N° 03063-2021, que contiene la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N°002246-19, de fecha 28/02/2021, presentado por el ciudadano **JAVIER RIVERA AQUINO**, identificado con DNI N° 23165220; expediente administrativo externo N° 03120-2021; informe N° 174-2021-SGTTYT-GSPYGA-MPPA-A, informe N° 040-2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...".

Que, la Ley N° 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17° núm. 17.1. establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...), b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre." Lo cual es concordante con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, que en su Artículo 5° núm.3. precisa que es competencia de la Municipalidad provincial "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias."

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 3°, señala los requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, numeral 1, 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Que, mediante expediente externo N° 03063-2021, se tiene la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19 de fecha 28/02/2021, presentado por el ciudadano **JAVIER RIVERA AQUINO**, identificado con DNI N° 23165220, respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19 de fecha 28/02/2021, por haber cometido la infracción al tránsito con código M.41, consistente en "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías".

Por lo que se ha recabado el Informe N° 174-2021-SGTTYT-GSPYGA-MPPA-A, emitida por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre de la entidad, en donde se advierte que se impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19, al conductor Javier Rivera Aquino, por la presunta comisión de la infracción M.41, que sanciona "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías". El citado conductor mediante solicitud de fecha 03/03/2021, solicita la nulidad de la misma, porque no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor (...). Asimismo, del informe se tiene que el administrado se encontraba transitando con su pase personal, con ocupación agricultor, tal como se muestra en la copia del pase vehicular V75. En consecuencia, recomiendan conforme a los hechos descritos y a la normativa vigente dentro de las funciones, declarar fundado la solicitud de nulidad, presentado por el administrado Javier Rivera Aquino.



Que, teniendo a la vista el expediente administrativo externo N° 03063-2021, respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19, se desprende la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19 de fecha 28/02/2021, donde el administrado Javier Rivera Aquino, señala que, al momento que se le impuso la papeleta de infracción al tránsito, el recurrente contaba con todos los documentos exigidos por ley, como el Soat, Tarjeta de Propiedad, Licencia de Conducir, Documento Nacional de Identidad, pase vehicular y personal; sin embargo, el efectivo policial a cargo, arbitrariamente y abusando de su cargo, emitió una ilegal papeleta (...) de los anexos presentado por el administrado se verifica que efectivamente tiene toda la documentación exigida por ley, por lo que se debe declarar procedente la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19, por haberse vulnerado el principio de legalidad, referido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444; asimismo, se tiene presente lo siguiente: artículo 8.- Validez del acto administrativo: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Artículo 9.- Presunción de validez: todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Artículo 10.- Causales de nulidad: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).

Que, mediante Informe N° 040-2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL, el Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental, recomienda se declare procedente la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19, a mérito del Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, mediante el artículo 4, que modifica el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, con el siguiente texto establece: artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas: (...) 8.5. Hasta el 14 de febrero de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el nivel de alerta por departamento, conforme se detalla:

Nivel de alerta alto: domingos.

Nivel de alerta muy alto: sábados y domingos.

Nivel de alerta extremo: todos los días.

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente. En el presente caso, se observa del expediente administrativo, que el administrado Javier Rivera Aquino, tenía su pase vehicular V75, pase laboral de agricultor, Soat, Tarjeta de Propiedad, Licencia de Conducir; en ese sentido, se debe declarar procedente la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19 de fecha 28 de febrero de 2021, toda vez que cumple con la normatividad vigente establecida en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM (...) y en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias.

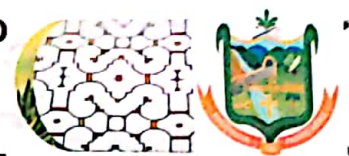
Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.4, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo presentado por el administrado, habiéndose corroborado del contenido del expediente y lo invocado por el recurrente. Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado **JAVIER RIVERA AQUINO**, con DNI N° 23165220, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA**

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002246-19, con código de infracción M.41, impuesto al administrado **JAVIER RIVERA AQUINO**, con DNI N° 23165220; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento de nulidad en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
C.P. ROBINSON IRWIN PANDURO ROCHA
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL